



JUZGADO 17 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

CÓDIGO DEL PROCESO: 110014000052-2012-1193

DATOS DE RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN ORDINARIA

Clase de proceso: EJECUTIVO

Subclase de proceso: HIPOTECARIO

Demandante: JOAQUINA PRIETO DE GUTIERREZ

C.c. o Nit: 33445638

Dirección y teléfonos: TRANSV. 78 No. 45-11

Apoderado (a) demandante: MARIA ELVIRA RESTREPO VELEZ

C.c. y T.P. N°: 39267819 T.P. 102212

Dirección y teléfonos: CARERRA 5 No. 16- 14 Ofi. 406

Demandado (s): JAIME ENRIQUE GONZALEZ SANCHEZ

C.c. o Nit: 402958

Dirección y teléfonos: CALLE 59 A No. 78 F -16

Apoderado (a) demandado: JOSE MELQUISEDEC GOMEZ GARCIA

C.c. y T.P. 79414847 T.P. 249031

Dirección y teléfono:

Fecha de reparto:

CUADERNO N°. 4

COPIAS

SEÑORES

JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

E.

S.

D.



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 52-2012-01193

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD, CONSAGRADO EN la LEY 1564 DE 2012, CODIGO GENERAL DEL PROCESO, POR ARTICULO 133. Causales de nulidad. Numeral 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

PARA EL CASO EN COMENTO SE PRESENTA UNA AUSENCIA DEL AVALUÓ ACTUALIZADO AL AÑO DE 2017 DEL BIEN OBJETO DEL REMATE, TODA VEZ QUE EL AVALUO REALIZADO EN EL AÑO 2016, PERDIO SU VIGENCIA, Y PARA EL AÑO 2017 NO SE HA ACTUALIZADO SU VALOR

CONFIGURANDOSE UNA AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY O FALTA DE FORMALIDADES PROPIAS, QUE GENERAN NULIDAD SUSTANCIAL Y NULIDAD PROCESAL

JOSÉ MELQUISEDEC GÓMEZ GARCÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.414.847, abogado titulado, inscrito y en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 249031 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial dela señora **LEONOR VARGAS DE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.107.231 de Villeta (Cundinamarca), **MUJER, ADULTA MAYOR**, de la tercera edad, con 74 años de edad, en situación de pobreza, persona en precarias condiciones de salud física y mental, sujeto de especial protección reforzada constitucional, en condición de debilidad manifiesta, alto grado de vulnerabilidad e indefensión

Me permito respetuosamente, proponer las siguientes nulidades, dentro del proceso que actualmente se adelanta en su despacho conforme a los artículos 132 y 125 de la Ley **1564 DE 2012, C.G.P.**, por los siguientes:

HECHOS

1. Mi prohijada por medio de artificios, engaños y amenazas fue instrumentada por medio de su hijo mayor **LUIS GONZALES VARGAS** a levantar el patrimonio de familia y sentar una hipoteca de \$ 15. 000.0000 de pesos a su vivienda de uso personal que fue concebida dentro de la sociedad conyugal con su esposo, dinero que le fue entregado y recibido por el señor **LUIS GONZALES VARGAS**, hechos que se consumaron el mismo día 24 de septiembre de 2009.

2. Dichos hechos fueron denunciados en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** mediante noticia criminal No. 110016000020201203474, por abuso de condiciones de inferioridad, dilapidación con engaños y artificios.

3. También se presentó otra denuncia en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** – Fiscal 105 unidades de fiscalías delegadas ante los jueces penales municipales mediante noticia criminal No. 110016000050201631231 NI 5333, por los delitos de estafa, abuso de condiciones de inferioridad perpetrado por unos prestamistas y su hijo Luis Eduardo González

4. La señora **LEONOR VARGAS DE GONZALEZ**, presenta condiciones deterioradas en su salud, muy abrumada, confundida y triste solicita se le respeten en su integridad todos sus derechos humanos, fundamentales, sociales, y económicos, para evitar que se vaya a cometer una injusticia contra una mujer adulta mayor, de la tercera edad y tener que entregar su inmueble de habitación y de pasar su última etapa de vida en la calle o en la mendicidad e indigencia, por unos actos delincuenciales que se fraguaron entre unos prestamista, su esposo y su hijo Luis Eduardo.

5. Teniendo en cuenta que dentro del expediente cuadernillo de medidas cautelares a folios 31,32,33,34,35,36,37,38, el bien en comento aparece avaluado para el año 2016, por

valor de \$ 182.000.000 recepcionada el día 29 de marzo de 2016 y corriendo traslado en auto de fecha 20 de abril de 2016 y denotándose que actualmente no se ha hecho el respectivo actualización del avalúo para el año 2017, por lo tanto al rematarlo por ese valor se configuraría un detrimento del patrimonio de mi apoderada y un violación al debido proceso, debido a que el bien sería rematado por el 70 % del valor del avalúo para el año 2017, por lo tanto debe hacerse un nuevo **AVALUÓ QUE SEA IDÓNEO** y de acuerdo a las condiciones reales físicas, jurídicas y técnicas del predio.

6. Teniendo en cuenta que dentro del expediente no se ha realizado la aplicación de los artículos 448, 599 y 600, de la Ley **1564 DE 2012, C.G.P.**, respecto a que el señor juez declare la limitación de las medidas cautelares respecto a mi prohijada y a su vez reducirlos y limitarlos a lo necesario, me permito elevar las siguientes:

PETICIONES

En aras de que sean protegidos los derechos constitucionales fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA PROPIEDAD, A UNA VIVIENDA DIGNA, A UNA VEJEZ EN CONDICIONES PROBAS y por conexidad de mi representada, solicito respetuosamente al señor Juez, decretar las siguientes medidas urgentes y apremiantes a favor de mí prohijada, sujeto de especial protección reforzada constitucional así:

1. SE ABSTENGA DE REALIZAR LA DILIGENCIA DE REMATE PROGRAMADA PARA EL DÍA 18 DE JULIO DE 2017, A LAS 09:00 A. M., del único bien patrimonio económico, que consiguió mi representada **LEONOR VARGAS DE GONZALEZ, MUJER, ADULTA MAYOR**, de 74 años de edad con una vejez deteriorada en su salud, condición de pobreza apremiante, debilidad manifiesta, alto grado de vulnerabilidad e indefensión, no percibe ningún salario, pensión, renta o capital, solamente posee el inmueble que tiene previsto rematar ese despacho judicial y que lo utiliza para su congrua y necesaria habitación, bien que fue adquirido dentro de la sociedad conyugal, y que actualmente es utilizado para su vivienda de uso personal y necesario, techo donde tiene su lecho, para poder tener condiciones de vida digna y sortear las caídas en desgracias, infortunio y las vicisitudes de su vida, por lo tanto de manera respetuosa y reiterada solicito al despacho que el procedimiento de remate no se adelante hasta que mi prohijada tenga la oportunidad de ejercer a plenitud su derecho fundamental al debido proceso, defensa, contradicción e impugnación contra el procedimiento que la dejaría sin vivienda y tener que irse para la calle a la indigencia, situación que le puede seguir deteriorando su salud física y mental, sus condiciones y calidad de vida y alterar sus condiciones congruas de existencia.

2. SOLICITO AL DESPACHO ACTUALIZAR EL AVALUÓ DEL PREDIO PARA EL AÑO 2017 o que se le conceda un término adecuado a mi prohijada como parte del proceso, para que presente el suyo y se refleje a ciencia cierta y sin lugar a dudas el verdadero valor del bien inmueble de acuerdo a sus reales condiciones técnicas, jurídicas y económicas, entre otras la valorización por beneficio general, al estar dentro de proyectos de alta envergadura de construcción y de alta infraestructura para la ciudad de Bogotá, porque el que fue presentado por la parte demandante **NO ES IDÓNEO POR QUE ESTA DESACTUALIZADO** y no se ajusta a los parámetros establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Secretaría de Planeación de Bogotá y la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y el Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá.

3. SOLICITÓ AL DESPACHO que se de aplicación a los artículos 448, 599 y 600, de la Ley **1564 DE 2012, C.G.P.**, respecto a que el señor juez declare la limitación de las medidas cautelares respecto a mi prohijada y a su vez reducirlos y limitarlos a lo necesario, ya que este acto formal no se encuentra dentro del expediente.

4. SOLICITO AL DESPACHO que hasta tanto no se resuelva tales defectos facticos sustanciales y procedimentales que comprometen los derechos de mi prohijada y el avalúo precio base del remate, se debe suspender la diligencia de remate y posponerla para una próxima fecha previendo que esté debidamente notificada a la parte deudora y poder darle oportunidad de que pueda ejercer su derecho al debido proceso, defensa, contradicción e impugnación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL



Declaración Universal de los Derechos Humanos," numeral 1º del artículo 25 " Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. "

Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, aprobado en la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento -Viena (1982), las personas de edad deben ser consideradas como un grupo de población diverso y activo con diferentes aptitudes y necesidades especiales en algunos casos.

Protocolo Adicional de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" (1988), ratificado por Colombia mediante la Ley 319 de 1996, establece en el artículo 17, "Protección de los ancianos" que: "Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad."

Declaración de Brasilia 6 de diciembre de 2007, en la que los países firmantes, de los cuales hace parte Colombia, reafirmaron compromisos concretos frente a la promoción y efectividad de **los derechos de las personas mayores**, con referencias expresas a la incorporación del tema del envejecimiento en todos los ámbitos de las Políticas Públicas y programas.

Constitución Política, artículos 93 y 94 establecen que los derechos y deberes en ella consagrados, se deben interpretar de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales vigentes y que su enunciación no debe entenderse como negación de otros inherentes al ser humano que no figuren en ellos.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991

PREAMBULO en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, (...) y asegurar a sus integrantes la vida, (...), la justicia, la igualdad, (...), dentro de un marco jurídico, (...) y participativo que garantice un orden (...), económico y social justo, y

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: (...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;(...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes,

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD

ARTICULO 11. El derecho a la vida en condiciones dignas

ARTICULO 12. Nadie será sometido (...), a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Sacar a la calle por el infortunio.

ARTICULO 13. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.,
derecho al pago o a redención



ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.(...)

ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

AMPARO DE CONDICIÓN COSTITUCIONAL REFORZADA

ARTICULO 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna.

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, (...)

ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos (...), prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

LEY 1251 DE 2008"Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores"

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia (...)

Artículo 4º. Principios. Para la aplicación de la presente ley se tendrán como principios rectores:

e). Atención. En todas las entidades de carácter público y privado es un deber aplicar medidas tendientes a otorgar una atención especial, acorde con las necesidades.

f). Equidad. Es el trato justo y proporcional que se da al adulto mayor sin distingo del género, cultura, etnia, religión, condición económica, legal, física, síquica o social, dentro del reconocimiento de la pluralidad constitucional;

h). Solidaridad. Es deber del Estado, la sociedad y la familia frente al adulto mayor brindar apoyo y ayuda de manera preferente cuando esté en condición de vulnerabilidad;



5

l). Dignidad. Todas las personas tienen derecho a una vida digna y segura, los adultos mayores se constituyen en el objetivo fundamental de las acciones emprendidas en cumplimiento del Estado Social de Derecho a través de la eliminación de cualquier forma de explotación, maltrato o abuso de los adultos mayores;

m). Universalidad. Los derechos consagrados en la presente ley son de carácter universal y se aplican a todas las personas residentes en el territorio nacional, sin distinción alguna y sin ningún tipo de exclusión social. Sin embargo el estado podrá focalizar las políticas públicas en las poblaciones más pobres y vulnerables para reducir las brechas económicas, sociales y culturales que caracterizan el país.

Artículo 5°. Enunciación de derechos. El Estado de conformidad al artículo 13 de la Constitución Política **brindará especial protección a los adultos mayores que en virtud a su condición económica, física o mental se encuentran marginados y bajo circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta**, dando con ello aplicación al Estado Social de Derecho. (...)

Artículo 6°. Deberes. El Estado, la sociedad civil, la familia, el adulto mayor y los medios de comunicación deberán para con los adultos mayores:

1. Del Estado

- a. Garantizar y hacer efectivos los derechos del adulto mayor;
- b. Proteger y restablecer los derechos de los adultos mayores cuando estos han sido vulnerados o menguados;
- i. Promover una cultura de solidaridad hacia el adulto mayor;

2. De la Sociedad Civil

- a. Dar un trato especial y preferencial al adulto mayor;
- d. Reconocer y respetar los derechos del adulto mayor;
- e. Denunciar cualquier acto que atente o vulnere los derechos del adulto mayor;
- h. Generar acciones de solidaridad hacia los adultos mayores que se encuentran en **estado de vulnerabilidad**

En reiteradas oportunidades la **CORTE CONSTITUCIONAL** por medio de su jurisprudencia se ha pronunciado y ha tutelado los derechos que tiene mi prohijada, en las siguientes acciones de tutela que forman el precedente jurisprudencial orientador y obligatorio en Colombia así:

SENTENCIA T-531/10 - Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diez (2010).

DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO-
Caso en que se avaluó el inmueble en una suma que no corresponde a su valor real

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de Procedibilidad

DEFECTO PROCEDIMENTAL-Tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Interpretación del Artículo 516 del C de P.C.



(...), lo cierto es que no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están y juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución. La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, "salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real"

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Fijación del precio real del inmueble

La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Caso en que los jueces tenían la carga adicional de asegurarse que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real.

En cuanto hace a los jueces ya han sido suficientemente expuestas las consecuencias de su excesivo apego a las formalidades y de la consiguiente desatención del derecho sustancial y en lo tocante al demandante la Sala pone de manifiesto que, aun cuando de conformidad con el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil estaba facultado para presentar el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, la misma disposición le imponía una carga adicional que evidentemente no cumplió, cual es la de asegurarse de que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real. En este sentido, el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil señala que el valor será el del avalúo catastral incrementado en el porcentaje fijado por la misma disposición, "salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo". Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez "prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal". La prolongada demora en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario tiene su



principal causa en el ínfimo valor que en el avalúo catastral se le asigna al inmueble y en el hecho de que la parte demandante lo aportó al proceso sin cumplir la carga de apreciar su idoneidad y de acompañar un dictamen. En esas condiciones, la demandante no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no es responsable y el demandante, a su turno, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la carga que la ley procesal le impone y de haber dado lugar, por ello, a la prolongación del proceso

4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez

"...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la **posibilidad de aportar y controvertir pruebas**, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, **pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades** (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada.¹

"El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

"En segundo lugar, **el artículo 228 de la Constitución** consagra la **prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales**. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero². En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. **El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana**, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho"³.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, **la Ley 270 de 1996**, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que "es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso", al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que "al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" y que la clarificación de las dudas se debe orientar al "cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso", al respeto del derecho de defensa y al "mantenimiento de la igualdad de las partes".

SENTENCIA T-646/07 - Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA - Bogotá D.C., dieciséis (16) agosto de dos mil siete (2007).

6.1. Protección constitucional reforzada para el adulto mayor en estado de pobreza extrema.

Como se advirtió en el acápite precedente, la protección a los ancianos (...) tiene su respaldo en el derecho a la igualdad reconocida en el inciso 3 del artículo 13 Superior que establece:

¹ La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalcada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002).

² Ver, sentencia C-029 de 1995.

³ *Ibidem*



"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física y mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta..."

(...)

Es así como, el artículo 46 constitucional señala el derecho a una protección mínima frente a la inseguridad que significan determinadas condiciones de vida, tales como el desempleo, **la falta de vivienda**, de educación y salud. Derecho que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, adquiere el carácter fundamental^[44] cuando, según las circunstancias del caso, su falta de reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad.

En la sentencia C-1036 de 2003^[44] la Sala Plena afirmó:

"Entre quienes se encuentran en situación de extrema pobreza, merecen especial atención los ancianos indigentes, **adultos mayores que se encuentran en estas circunstancias:** i) **no tienen ingresos** o que los perciben en cuantía inferior al salario mínimo mensual; ii) su cobertura de seguridad social es limitada o inequitativa o no la tiene; y iii) debido a sus altos índices de desnutrición sus condiciones de vida se ven agudizadas, siendo muy vulnerables pues sus capacidades están disminuidas y no tienen muchas oportunidades de mejorar su condición".

Es usted, competente señor juez, por estar conociendo del proceso de trámite de la ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundamentado, comedidamente solicito al señor Juez se sirva acceder a las solicitudes de nulidades impetradas.

NOTIFICACIONES

Calle 22 A Sur No. 2-39 - Apartamento 102 - Edificio B - Conjunto Residencial Portón Real - Barrio 20 de Julio - Localidad cuarta de Bogotá D. C. - Teléfonos: 2 72 40 82 - 310 312 20 53 - CORREO ELECTRONICO: melco.gomez@hotmail.com

Atentamente,

JOSÉ MELQUISEDEC GÓMEZ GARCÍA

Cédula de Ciudadanía No. 79.414.847

Tarjeta Profesional No. 249031 del C. S. de la J.

Oficina de Ejecución
Civil Municipal de Bogotá
AL DESPACHO POR 17 JUL 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Ejecutivo N° 2012-01193

Procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito de nulidad presentado por la parte demandada, previa las siguientes consideraciones:

Como es sabido, las causales de nulidad están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso y, en esencia, pretenden corregir las irregularidades ocurridas en la litis a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes para lograr el cumplimiento del objetivo confiado por la ley.

Propósito para el cual el legislador estableció los motivos que vulneraban el mencionado derecho, entre ellos, el invocado por el petente, esto es, el consagrado en el numeral 5° del citado artículo 133, que prevé que habrá nulidad del proceso, en todo o en parte **“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.** Circunstancia que afirma el censor tiene ocurrencia por no haberse hecho la respectiva actualización del avalúo para el año 2017 y que al rematarlo se configuraría un detrimento del patrimonio de su representada y una violación al debido proceso.

Sobre el tema objeto de análisis, ha de advertirse que debido al régimen de taxatividad consagrado para el tema de las nulidades, no puede alegarse como causal de invalidación cualquier anomalía que se presente dentro del proceso que no esté consagrada expresamente como motivo para anular todo o parte de lo actuado en un juicio, razón por la que la legislación adjetiva, en el artículo 133 contempla ciertas causales propias con dicho mérito.

En ese sentido resulta claro que las causales consagradas taxativamente en la ley como procedentes para peticionar la nulidad de la totalidad o parte del proceso, corresponden a hechos puntuales expresamente predeterminados, que se deben evidenciar en la actuación surtida para que el Juez de conocimiento pueda entrar a su estudio, pues si no se encuentra este supuesto fáctico originador del vicio nulitorio, **el Juzgador deberá rechazarlo de plano**, sin que sea posible extender dichas causales concretas a otras situaciones no consagradas en la legislación; o incluso, si dicha causal se fundamenta en aspectos diferentes a los contemplados en el artículo 135 del CGP, como tampoco, podrá admitir un incidente que sea similar a uno ya propuesto a tenor de lo dispuesto por el artículo 128 de la misma codificación.

2. - Descendiendo al caso en concreto se evidencia que lo alegado por el censor no corresponde a alguna de las causales por él invocadas como sustento de la solicitud de invalidación, dado que no se puede acudir a la analogía para su aplicación, ni acoger un criterio extensivo para su interpretación, de ahí la exigencia de precisar la causal que

se invoca, pero además de ello, no basta señalar una de los motivos de invalidación previstos en los artículos 133 del estatuto de procedimiento civil para cumplir con el requisito; es necesario que los hechos en que se sustenta la nulidad tengan relación directa y efectiva con la cuestión que se tuvo en cuenta al instituirse la causa de anulación, es decir, que los hechos en que se soporta la nulidad, tengan receptación en lo que genera la existencia de la causal invocada.



Confrontada la norma procesal transcrita, con los supuestos fácticos narrados, sin tardanza debemos concluir que en el presente asunto no se verifica el vicio que se le endilga a la actuación, toda vez que la norma en estudio contempla dos claros eventos en los que puede tener ocurrencia la nulidad. Así pues, la nulidad se tipifica cuando se pretermite la oportunidad para solicitar pruebas, con el objeto de que los litigantes comprueben sus afirmaciones y/o la oportunidad con la que cuenta para defenderse apropiadamente, caso que en el presente asunto no se verifica, por cuanto, de un lado, en la demanda se tuvo dicha posibilidad dentro del término de traslado y de otro, de ser el caso, dentro de la presentación del anterior incidente; luego entonces, la actualización del avalúo, no puede ser entendida como una prueba o una oportunidad para alegar y que este sea necesario para finiquitar una instancia.

Es de anotar que si la parte pasiva no estaba de acuerdo con el avalúo aprobado y presentado por la parte actora, era propio de su ejercicio constitucional de defensa el que de una manera acuciosa enarbolara las herramientas ordinarias que el procedimiento le otorgaba, que para el caso en concreto, esto se encuentra establecido conforme a los parámetros del artículo 444 del Código General del Proceso, porque al fin de cuentas el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial que es un principio que se encuentra regido por el artículo II del C.G. del P.

De otro lado, como bien se aprecia en el plenario, cuaderno 3º, el anterior tramite incidental contiene en cierta medida las mismas postulaciones, de ahí que el Despacho en su oportunidad accedió a lo requerido, es decir, suspendió la diligencia de remate para proceder a su estudio y, sin embargo después de la decisión adoptada y hasta la fecha, la parte ejecutada no actuó a tenor del artículo 444 del CGP, allegando un nuevo avalúo; acreditando el nultante el desinterés en su realización, de lo cual se desprende que no existe el vicio puesto de presente y de admitirse su presencia, la misma estaría saneada toda vez, que con antelación a su invocación como se expresa, se admitió incidente similar, recuerde el togado que unos de los requisitos generales de los incidentes se contempla en el artículo 128 del C.G.P., el cual reza: *"El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad"* (negrilla por el Despacho).

Así las cosas, una vez hechas las anteriores apreciaciones y dadas las circunstancias del escrito presentado por el Dr. José Melquisedec Gómez García, se tiene que no son válidos los argumentos esgrimidos y no es de acogida que el extremo pasivo de la litis trate de dilatar o entorpecer cada una de las diligencias de remate que se señalen, ya sea por desdén, descuido o falta de diligencia al no utilizar los mecanismos adecuados para tal fin en su debida oportunidad y por el contrario, proceda a incoar incidente de nulidad con los mismo argumentos uno o dos días antes de la celebración de la diligencia de remate. Por consiguiente, este despacho ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias compulsar copias ante el

Consejo Seccional de la judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que investigue la posible conducta caprichosa y dilatoria en que el abogado JOSÉ MELQUISEDEC GÓMEZ GARCÍA con C., C. No. 79.414.847 de Bogotá y T.P. No. 24903I del C.S.J., quien ha venido ejerciendo la defensa de la demandada Leonor Vargas de González con C.C., 21.107.231 de Bogotá, haya podido haber incurrido frente a determinados actos procesales y respecto de los cuales ya existe pronunciamiento y resolución de fondo por parte de la autoridad judicial respectiva.

En ese orden de ideas, debe advertirse que la petición elevada como nulidad por la parte pasiva, al sentir de esta funcionaria, no permite ser encasillada en alguna de las causales consagradas como procedentes para invalidar una actuación procesal, razón por la que dicha solicitud se RECHAZA DE PLANO.

Sean suficientes las precedentes consideraciones para que el JUZGADO DIECISEITE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RESUELVA:

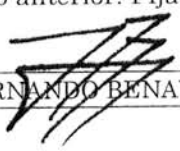
PRIMERO : RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por la parte, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de este proveído.

SEGUNDO: se ORDENA a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias compulsar copias ante el Consejo Seccional de la judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que investigue la posible conducta caprichosa y dilatoria en que el abogado JOSÉ MELQUISEDEC GÓMEZ GARCÍA con C., C. No. 79.414.847 de Bogotá y T.P. No. 24903I del C.S.J., quien ha venido ejerciendo la defensa de la demandada Leonor Vargas de González con C.C., 21.107.231 de Bogotá, haya podido haber incurrido frente a determinados actos procesales y respecto de los cuales ya existe pronunciamiento y resolución de fondo por parte de esta Dependencia por los mismos pedimentos, a través de providencia del II de noviembre de 2016, rechazándose el tramite incidental; el cual se presentó al igual que el presente, días antes para la celebración de la diligencia de remate.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución
de Descongestión de Bogotá
Bogotá, D.C 19 DE JULIO DE 2017
Por anotación en estado N° 121 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am
Secretario


JAIRO HERNANDO BENAIDES GALVIS

99483 24-JUL-17 16:22



SEÑORA JUEZA

DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE DESCONGESTION DE BOGOTA

LUZ ANGELA BARIOS CONDE

52-2012-1193

REF: 2012-01193-00

DEMANDANTE: JOAQUINA PRIETO

DEMANDADA: LEONOR VARGAS DE GONZALEZ

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, ESTANDO DENTRO DE LOS TERMINOS LEGALES, ME PERMITO INSTAURAR ANTE ESE DESPACHO **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** CONTRA EL AUTO DE FECHA 19 DE JULIO DE 2017, FIJADO EN ESTADO 121, A LAS 08:00 am, en el cual decidió:

RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por esta defensa, y COMPULSAR COPIAS al Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Disciplinaria, para que investigue la posible conducta caprichosa y dilatoria en que haya podido incurrir el suscrito por defender los derechos de la señora LEONOR VARGAS DE GONZALEZ, lo cual rechazo totalmente con base en lo siguiente:

En cuanto a la causal soportada en el artículo 133 del C.G.P. Numeral 5. **Se trata de la omisión de no practicar una prueba que es obligatoria**, como lo es realizar un remate con un avalúo CADUCADO Y DESATUALIZADO, NO acorde con el valor real y actual del bien al que se iba a forzar su remate, ya que se iría a causar un detrimento patrimonial a los intereses y derechos de mi defendida.

Ahora bien en ninguna parte esta contemplado que la defensa al notar alguna nulidad, irregularidad o defecto factico sustancial o procedimental, no pueda presentar los respectivos escritos o recursos en favor de los derechos de su representada.

Lo primero que hay que resaltar es que esta defensa está legitimada en la causa para defender integralmente los derechos humanos, fundamentales, económicos y sociales de la señora LEONOR VARGAS DE GONZALEZ, acudiendo a la Constitución, la ley, los reglamentos, la jurisprudencia, para ejercer una defensa técnica ante cualquier violación al debido proceso, defensa y contradicción, actos procesales agravantes, pruebas ilegales caducadas e inoportunas, maniobras aceleratorias en perjuicio de sus intereses y diferentes tretas utilizadas por medio de un proceso gestado por unos bribones que utilizando artificios, engaños y tretas la engañaron para poder apoderarse de su casa y dejarla en la calle.

Es de resaltar que si un profesional del derecho no ejerce una defensa técnica, adecuada, puede incurrir en una falta disciplinaria por no cumplir con sus responsabilidades que asume en el poder y mandato conferido, más aun cuando son personas altamente vulnerables y desprotegidas como en este caso.

Aduce ese despacho que el incidente de nulidad ya había sido propuesto de marras, porque lo que se expuso para ese momento fue QUE EL AVALUÓ NO ERA IDÓNEO, cosa totalmente diferente a lo que se propuso en el incidente actual que es la CADUCIDAD Y DESACTUALIZACIÓN DEL VALOR DEL AVALUÓ DEFINIDO PARA EL REMATE, que no estaba acorde con la condición actual real del bien inmueble, y del cual se trata de forzar su remate al valor determinado por un avalúo del año 2016, norma que está establecida en el numeral 7 del artículo 2 del decreto 422 de 2000 que a la letra dice "La vigencia del avalúo, que no podrá ser inferior a un



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 27 JUL 2017 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 39 del
CGS el cual corre a partir del 28 JUL 2017
y vence el. 01 AUG 2017

La Secretaría.

01 AUG 2017

15

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Ejecutivo N° 2012-01193

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el proveído adiado 18 de julio del año ante, mediante el cual se rechazó de plano incidente de nulidad y se ordenó compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

I. Antecedentes

Manifiesta el recurrente que rechaza lo dispuesto en la providencia recurrida, toda vez la nulidad se trata de la omisión de no practicar una prueba que es obligatoria, como lo es realizar un remate con un avalúo desactualizado, lo cual es perjudicial para los intereses de su representado y en ninguna parte está contemplado que no se puedan presentar las respectivas acciones a favor de su representado en aras salvaguardar sus derechos; dado que de no realizarlo, puede incurrir en una falta disciplinaria por no cumplir con sus responsabilidades, además, en el incidente anteriormente propuesto, se expusieron puntos diferentes. De otro lado, luego de hacer referencia a la normatividad sobre el régimen legal de los avalúos, indica que el avalúo comercial también tiene caducidad, pues oscila entre 6 y 12 meses y deber ser actualizado.

II. Consideraciones.

El legislador estableció el recurso de reposición como uno de los medios de impugnación contra las providencias emitidas por el juez, con la finalidad de que se revoquen o se reformen, ello a voces del artículo 318 de nuestro estatuto procedimental civil, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

En el asunto de marras, de entrada a de advertirse que la decisión opugnada ha de mantenerse, lo anterior, por cuanto parece que el recurrente no comprende que las causales de nulidad tienen carácter taxativo, y que es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación, y no es el intérprete el llamado a crear nulidades en el ejercicio de encuadramiento de situaciones fácticas a preceptos normativos.

A este punto, ha de recordarse que para abrir paso al impulso incidental no basta la simple enunciación formal de una de las causales previstas por el artículo 133 del C. G. del P., sino que es necesario que los hechos que la edifican guarden consonancia con el vicio puntual a que refiere la nulidad, por manera que al amparo de las causales de nulidad, no pueden encubrirse alegaciones sustanciales que, se repite, debieron

formularse en las oportunidades que prevé el rito procesal civil, y no como forzadamente pretende el togado que apodera a la demandada.



Con todo, es evidente que la censura quedó reducida a meros enunciados que en lo más mínimo discrepan sobre los puntos ampliamente ilustrados a lo largo de la providencia cuestionada, pues aunque respetable resultan sus acotaciones que gravitan en torno a las garantías constitucionales, estos no pueden recibir trato en este escenario, pues la demandada contó con la oportunidad de pronunciarse frente al avalúo, de ahí que al anteriormente presentado se le corrió traslado mediante providencia del 20 de abril de 2016, luego entonces, desde dicha fecha, hasta la presente, conto con suficiente tiempo para manifestarse al respecto y en su debido caso, aportar uno nuevo en los términos del artículo 444 del CGP.

Cabe preciar que el avalúo que se encuentra aportado, es el comercial, el cual sobre pasa en buena medida el valor del avalúo catastral registrado para el año 2016, que a tenor del numeral 4º de la norma en cita, incrementado en un 50% es el que se tiene como base; sin embargo, si el extremo pasivo consideraba que no era el idóneo, debió en la oportunidad adecuada utilizar los recursos de ley para el efecto y no por analogía e interpretación hacer uso de las causales de nulidad, pues la invocada no hace referencia al tipo de prueba que se alega.

Llama la atención del Despacho, que justamente días previos a la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de remate, el togado de la pasiva presente solicitudes de nulidad, tal y como acaecido con el escrito presentado el 22 de agosto de 2016 (fl. 9 C3), un día antes de llevarse a cabo la diligencia programada para el 23 de agosto de mismo año, acorde con lo dispuesto en providencia del 15 de julio de esa calenda (fl. 45 C2); escrito que en su numeral 2º solicitaba decretar un nuevo avalúo o que se le concediera un término para presentar el suyo, hecho que se generó, pues la diligencia de remate no se realizó en virtud de la petición de nulidad (fl. 51 C2), empero, no se aportó el nuevo avalúo, lo que fuerza concluir que dicha actuación se torna dilatoria y obstaculiza el desarrollo de las diligencias y de contera volver sobre temas que ya han sido objeto de pronunciamiento desde hace varios años.

Es menester recordar que el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas le asistente tanto a la parte demandante como a la demandada, buscándose con él un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho de defensa. La ley busca por tanto armonizar el principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, y el derecho de defensa que, implica que la ley preceptúa una serie de garantías para hacer valer los derechos e intereses.

Corolario, se concluye que el Despacho al tomar la decisión cuestionada, en ningún momento cometió error al disponer la compulsación de copias, como quiera que se considera la conducta del abogado dilatoria con sus peticiones, como en este caso la reiteración de incidentes de nulidad previos a la realización de la diligencia de remate, de los cuales ya existe pronunciamiento y han sido contrarios a la normatividad que regula la materia frente a los casos establecidos por el legislador.

Sin embargo, si bien el apoderado judicial de la parte ejecutada ha circunscrito sus actuaciones a las facultades otorgadas en el poder, no por esto puede descartarse la

17

ocurrencia de actuaciones dilatorias, pues por algo este Despacho ha advertido el posible quebrantamiento de los plazos razonables que acompañan las actuaciones en el curso del proceso; razón por la cual se compulsaron copias al Consejo Seccional de la Judicatura, compulsación que no implica de entrada el establecimiento de responsabilidad sino que demanda el adelantamiento de la respectiva investigación por parte de la autoridad competente.

Aunado a lo anterior, es de anotar que los puntos con los cuales a través de esta vía el togado pretende justificar sus actuaciones, no son del resorte de esta dependencia judicial aceptar o no sus explicaciones, pues el asunto le compete a la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a quien deberá presentarlas.

Así las cosas, no se advierte en manera alguna los defectos endilgados, a la providencia recurrida, por lo cual habrá de mantenerse incólume la determinación censurada. Por otro lado, se concederá la alzada subsidiaria ante el inmediato Superior al tenor del artículo 321-5 del C.G.P.

III. Decisión.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., RESUELVE:

I.- NO REPONER el proveído calendado 18 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4° del numeral 3° del Art. 323 ibídem, se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 18 de julio de la presente anualidad por el apoderado judicial de la demandada.

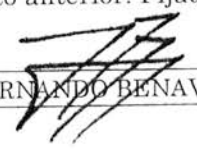
Una vez ejecutoriado el presente proveído, previo cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 322 y artículo 326 ambos del CGP, por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de la ciudad para lo de su cargo.

Así mismo, el apelante dentro del término de cinco días deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción de la totalidad del expediente, conforme lo indica el Art. 324 de la norma en cita, so pena de declararse desierto el recurso.

Notifíquese, (3)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución
de Descongestión de Bogotá
Bogotá, D.C 29 DE AGOSTO DE 2017
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am
Secretario


JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1**

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2012-1193 de JUAQUINA PRIETO
DE GUTIERREZ contra JAIME ENRIQUE GONZALEZ SANCHEZ**

CONSTANCIA

Al Primer (1) día del mes de Septiembre de dos mil Diecisiete (2017). Se deja constancia que fueron canceladas las expensas necesarias para tramitar Recurso de Apelación en el Efecto Devolutivo en los términos de ley, conforme a lo ordenado en auto de fecha 28 de Agosto de 2017.

Es de señalar que la actuación le correspondió al Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido del Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá en virtud de los acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueron emitidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**



JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

E.

S.

D.

Referencia: Ejecutivo 2012-01193

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

66139 1-SEP-17 16:26
Folios 4
OF. E.JEC. CIVIL M.PRL

JOSE MELQUISEDEC GOMEZ GARCIA mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79414847 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 249031 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora LEONOR VARGAS, igualmente mayor y de esta vecindad, demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación, ante los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá contra la providencia de fecha 18 de julio de 2017, a través de la cual este despacho rechazó de plano el incidente de nulidad y se ordenó compulsar copias ante EL Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria y el auto de fecha 28 de agosto de 2017, por medio del cual resolvió el recurso de reposición subsidiario de apelación formulado por el suscrito en el cual no repuso el proveído calendado el 18 de junio de 2017 y concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 18 de julio de la presente anualidad.

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LAS PROVIDENCIAS APELADAS

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

1.) La señora **LEONOR VARGAS DE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.107.231 de Villeta (Cundinamarca), ES UNA **MUJER, ADULTA MAYOR**, de 74 años de edad, en situación de pobreza, persona en precarias condiciones de salud física y mental, sujeto de especial protección constitucional, en condición de debilidad manifiesta, alto grado de vulnerabilidad e indefensión

2.) La señora **LEONOR VARGAS DE GONZALEZ**, por medio de artificios, engaños y amenazas fue instrumentada por medio de su hijo mayor LUIS GONZALES VARGAS y otras personas, a levantar el patrimonio de familia y sentar una hipoteca de \$ 15.000.0000 de pesos a su vivienda de uso personal y que fue concebida dentro de la sociedad conyugal con su esposo, dinero que le fue entregado y recibido supuestamente por el señor LUIS GONZALES VARGAS, hechos que se consumaron el mismo día 24 de septiembre de 2009.



3.) Dichos hechos fueron denunciados en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** mediante las siguientes denuncias:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION - NOTICIA CRIMINAL **11 001 60 00050 2016 31231 -FISCALIA 13 LOCAL**, por los delitos de abuso de condiciones de inferioridad en la persona de su señora madre **LEONOR VARGAS DE GONZÁLEZ**, en concurso heterogéneo y sucesivo con estafa, hurto, falsedad ideológica en documento público y privado, y demás conductas que puedan determinarse en la investigación

FISCALIA GENERAL DE LA NACION - NOTICIA CRIMINAL **11 001 60 00020 2012 03474 -FISCALIA 266 LOCAL**, por los delitos de abuso de condiciones de inferioridad en la persona de su señora madre **LEONOR VARGAS DE GONZÁLEZ**, y demás conductas que puedan determinarse en la investigación

4.) **EL INCIDENTE DE NULIDAD** presentado en atención a la Ley 1564 de 2012 - CGP - Artículo 133. **Numeral 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**, está fundamentado en los siguientes argumentos jurídicos y técnicos:

Teniendo en cuenta que dentro del expediente cuadernillo de medidas cautelares a folios 31,32,33,34,35,36,37,38, el bien en comento aparece avaluado para el año 2016, por valor de \$ 182.000.000 recepcionada el día 29 de marzo de 2016 y corriendo traslado en auto de fecha 20 de abril de 2016, se denota que actualmente no se ha hecho la respectivo actualización del avalúo para el año 2017, por lo tanto al rematarlo por ese valor se configuraría un detrimento del patrimonio de mi apoderada y un violación al debido proceso, defensa y contradicción, así mismo el principio de legalidad de las pruebas y actuaciones dentro del proceso, esto debido a que el bien sería rematado por el 70 % del valor del avalúo para el año 2016, el cual es menor al avalúo para el año 2017 que no se ha elaborado, el compendio de normas que establecen la actualización y vigencia del avalúos anualmente son:

DECRETO 1170 DE 2015 (Mayo 28) "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística" - TÍTULO 2. - DISPOSICIONES ESPECÍFICAS INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC - CAPÍTULO 1 - "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 14 de 1983 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2.2.2.3.18 Vigencia de los avalúos. **Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año**, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

EL DECRETO 1420 DE 1998 (julio 24) "por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997 y, el



artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998," que hacen referencia al tema de avalúos.

Artículo 1º.- Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

DECRETO NACIONAL 422 DE 2000 (Marzo 8) "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 50 de la Ley 546 de 1999 y los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 550 de 1999".

ARTÍCULO 2º-Contenido mínimo del informe de avalúo. En desarrollo de los criterios consagrados en el artículo 1º del presente decreto, los avalúos deberán incluir al menos los siguientes elementos.

7. La vigencia del avalúo, que no podrá ser inferior a un año.

5.) Por lo tanto, la actuación que se iba a realizar por parte del despacho no estaba ajustada a los presupuestos para que se diera legalmente el remate del bien de mi defendida, tampoco existe dentro del expediente el avalúo o certificación catastral vigente, por lo tanto debe nombrarse un perito para que realice un nuevo **AVALUÓ** que sea idóneo y este **ACTUALIZADO** de acuerdo a las reales condiciones físicas, jurídicas y técnicas del predio, que están basadas en las normas estatuidas para tal efecto y que no han sido tenidas en cuenta por el despacho, con la actuación del juez de instancia se está violando el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción y el principio de legalidad.

Es también de resaltar que el avalúo comercial presentado por el perito SEGUNDO EFRAIN ACEVEDO FONSECA, identificado con c.c. 79.279.283 de Bogotá, presenta licencia caducada con fecha 21/08/2017

6.) Lo anterior constituye una violación a las normas mencionadas, las cuales deben ser observadas en orden estricto, razón por la cual se impone la solicitud del recurso de apelación contra las providencias de fechas 18 de julio de 2017 y 28 de agosto de 2017, por medio del cual el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA**, se abstuvo de tramitar el escrito de excepción presentado en tiempo por la parte demandada, y en su lugar la alta corporación ordene el trámite correspondiente a la excepción consagrada en la Ley 1564 de 2012 - CGP - Artículo 133, **Numeral 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**, a efecto de que se revoque tal decisión y en su lugar se disponga el trámite correspondiente.

7.) En cuanto a la decisión de compulsar copias ante el Consejo Superior de la judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, me permito manifestar ante esa instancia que mis actuaciones y ejercicio como defensor de una persona han sido apegadas a la ley con honestidad, transparencia, y

responsabilidad actuando dentro de lo establecido que en los deberes profesionales del abogado que se encuentran consagrados en la LEY 1123 DE 2007 " Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, , es de anotar que si no ejerzo como tal la defensa técnica de mi prolijada estaría incurso en incumplimiento de mis deberes profesionales , por lo tanto no es de recibo esa actuación del juez de instancia ya que me estaría obligando a ser convidado de piedra, y colocarme en una situación de silencio y quietud, aceptando y dejando pasar actuaciones que no están acordes la constitución , la ley y los reglamentos que le irán a generar perjuicios a mi defendida.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente a esa instancia judicial sean revocados los autos de fechas 18 de julio de 2017 y 28 de agosto de 2017, por medio del cual el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA**, se abstuvo de tramitar el escrito de excepción presentado en tiempo por la parte demandada, y en su lugar la alta corporación ordene el trámite correspondiente a la excepción consagrada en la Ley 1564 de 2012 - CGP - Artículo 133 , **Numeral 5 . Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

Atentamente,



JOSÉ MELQUISEDEC GÓMEZ GARCÍA

Cédula de Ciudadanía No. 79.414.847

Tarjeta Profesional No. 249031 del C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 08 SEP 2017 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del

CBP el cual corre a partir del 11 SEP 2017
y vence el 13 SEP 2017

La Secretaria.